

En Logroño, a 21 de noviembre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, y D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

78/06

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de D^a Ana Luisa L.G., representando a D. Grigori T., en reclamación de daños producidos en el vehículo matrícula XX, al colisionar con un corzo.

ANTECEDENTES DERECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Con fecha 21 de junio de 2006, D^a Ana Luisa L.G., como Abogada de la Mutua General de Seguros y del asegurado D. Grigori T., solicita de la Consejería informe sobre la titularidad del coto o cotos existentes en la N-111 a su paso por el término municipal de Lumbreras.

El siguiente día 6 de julio, la Jefa de Sección de Asistencia Jurídica y de Gestión Administrativa de la Consejería remite a la Abogada el informe emitido por el Jefe de Servicio de Conservación de la Naturaleza y Planificación, según el cual, *“el término municipal de Lumbreras forma parte de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuya titularidad cinegética ostenta la Comunidad Autónoma de La Rioja”*.

Segundo

Mediante escrito registrado de entrada en la Consejería el pasado 20 de julio de 2006, la Abogada formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños sufridos en el vehículo propiedad de D. Grigori T., un Ford Mondeo matrícula XX, cuando, el 2 de mayo de 2006, circulando el vehículo, conducido por D. Danut G., por la N-111, a la altura del punto kilométrico 381,150, un corzo irrumpió en la calzada y, no pudiendo evitarlo, colisionó con el animal causando unos daños en el vehículo por valor de 1.354,40 €.

Se acompañan, junto el escrito de reclamación, los siguientes documentos: i) Diligencias a Prevención levantadas por la Guardia Civil el día que ocurrió el siniestro; ii) copia de la factura de reparación del vehículo; y iii) el informe emitido por el Jefe de Servicio de Conservación de la Naturaleza y Planificación al que hemos hecho referencia en el hecho anterior.

Tercero

Por escrito de 21 de agosto de 2006, la Técnico de la Administración General requiere a la Abogada reclamante a fin de que, en el plazo de 15 días, aporte factura original de reparación del vehículo y peritación de los daños, como requisito para poder tramitar el expediente de responsabilidad patrimonial, advirtiéndole de la caducidad del expediente si dicha documentación no es aportada en en el término de tres meses.

La Letrada cumplimenta el requerimiento adjuntando los originales reclamados a sendos escritos de fechas 11 y 28 de septiembre.

Cuarto

Mediante escrito de 3 de octubre de 2006, la Responsable de tramitación da vista del expediente a la Abogada de la Compañía, por término de diez días hábiles, a fin de que pueda examinarlo y formular alegaciones, sin que ésta haga uso del trámite.

Quinto

Con fecha de 20 de octubre de 2006, la Técnico de la Administración General, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, con cita del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión: *“A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone reconocer la existencia de responsabilidad civil objetiva de la Comunidad*

Autónoma de La Rioja por los daños producidos en el vehículo. Así mismo se propone recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja”.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 31 de octubre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el día 13 de noviembre de 2006, la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 14 de noviembre de 2006, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la

D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa.

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que -a la vista de la legislación de caza- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior cuando se constate, *«en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)»* (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma.

A la vista de la anterior doctrina, no ofrece duda que la responsabilidad de la Administración autonómica que se dilucida en el presente expediente encaja perfectamente en el supuesto previsto en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, norma sustantiva que, tratándose de un supuesto de responsabilidad de la Administración regional, desplaza –como hemos tenido ocasión de señalar en nuestro anterior Dictamen 111/2005- la regulación establecida por el Estado en la Disposición Adicional 9ª de la Ley 17/2005, de 19 de julio, que reforma la Ley de Trafico y Seguridad Vial.

Constatado, en efecto, en dicho expediente, que el animal causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de Cameros, cuya gestión y aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicha Reserva un «terreno cinegético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma], es obvio que es la Comunidad Autónoma su titular, por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable *«de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero»*

A partir de ahí, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, de modo que, por imperativo del artículo 144 LRJ-PAC, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 CE y 139 y siguientes LRJAP), conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar.

La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que valora los daños producidos en 1.354,40 €.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJ-PAC y en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, al que aquél se remite, no procede el pago de intereses, salvo demora de más de tres meses en el pago de las indemnizaciones desde que se notifique la resolución que, poniendo fin al presente expediente, las reconozca.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1 992 a la ‘fuerza mayor’ como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los llamados “casos fortuitos”, es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un corzo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de “fuerza mayor”), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de “caso fortuito”). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (20 de julio de 2006), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

Por lo demás, la Administración ha de responder en este caso íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre aquí con ninguna otra, en particular con la subjetiva o culposa, del propio perjudicado o de un tercero.

Cuarto

Observaciones a la tramitación del expediente.

La reclamación de responsabilidad patrimonial se plantea por D^a Ana Luisa L.G. en nombre de D. Grigori T., representación que no acredita en modo alguno, sin que la responsable de tramitación del expediente le requiriera al efecto, de conformidad con las previsiones del art. 32. 3 y 4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, debiendo destacar que estos preceptos son muy amplios y flexibles ya que permiten acreditar la representación por cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna en el expediente, incluso mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

También hubiera sido aconsejable requerir a la reclamante para que acreditara la propiedad del vehículo, si bien dicho dato puede deducirse indirectamente del peritaje acompañado por la Compañía de seguros en el que figura como asegurado el Sr. T. y, por otra parte, la factura original está girada a cargo de éste.

En todo caso, el pago de la indemnización deberá acordarse a favor de D. Grigori T. personalmente o de quien acredite poder suficiente al efecto.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del «terreno cinegético» que es la Reserva Regional de Caza de Cameros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Administración de la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar a D. Grigori T.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 1.354,40 €, habiendo de hacerse cargo de la misma, íntegramente, la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero, y el pago se hará en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.